

Expediente: **2133/20**

Carátula: **PALACIOS GERARDO JORGE JESUS Y OTRO C/ JURADO PORFIRIO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **20/06/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27325018254 - *ANDRADA, ELSA RUTH-ACTOR/A*

27325018254 - *ABDALA, MARTA NELIDA-ACTOR/A*

20136277678 - *JURADO, ANZE FELIPE-DEMANDADO/A*

90000000000 - *PALACIOS, DYLAN GERARDO-N/N/A*

27325018254 - *PALACIOS, GERARDO JORGE JESUS-ACTOR/A*

20136277678 - *JURADO, PORFIDIO-DEMANDADO/A*

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 2133/20



H102315002155

San Miguel de Tucumán, 19 de junio de 2024.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: **“PALACIOS GERARDO JORGE JESUS Y OTRO c/ JURADO PORFIDIO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 2133/20 – Ingreso: 13/08/2020), y

### **CONSIDERANDO:**

1. Que vienen los presentes autos a despacho para resolver el planteo de caducidad de instancia efectuado por el demandado.

Aduce el presentante que han transcurrido 6 meses desde la actuación de fecha 22 de octubre del 2021, hasta la presentación de fecha 24 de mayo 2023. Asimismo, manifiesta que desde la fecha del 23 de septiembre del 2022 hasta el 23 de junio del 2023, han transcurrido otros 6 meses más, sin que la parte actora haya realizado actos de impulso procesal idóneos.

1.1. Corrido traslado de ley a la parte actora, se presenta y contesta en fecha 19/04/2024, solicitando que se desestime el planteo de caducidad de la instancia en cuanto expresa que no es cierto que desde el 22/10/2021 hasta el 24/05/2023 no haya existido impulso procesal. Aduce que el error que comete la demandada puede ser evidenciado en las constancias del expediente, teniendo en cuenta los escritos presentados en fecha 24/05/2022, 12/09/2022, 11/10/2022 y 16/12/2022.

Expresa además que, durante el lapso de fecha 25/10/2021 hasta el 21/01/2022, su letrada patrocinante se encontraba con licencia por maternidad otorgada por el Colegio de Abogados de Tucumán, tal como lo ampara los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 7.035.

Asimismo, detalla que si su letrada no hubiera gozado de dicha licencia, tampoco hubiera operado la caducidad, en cuanto el decreto de fecha 22/10/2021 fue realizado un día viernes, estando a la oficina el lunes 25/10/2021, por lo cual si se presentó escrito en fecha 25/05/2022 ambos están

dentro del plazo procesal sin que haya caducidad.

Por otro lado, alega que de las presentaciones realizadas por su parte queda demostrado que en fecha 12/09/2022 se presenta escrito de ampliación de demanda, y el 06/10/2022 se presenta escrito designando apoderados comunes.

1.2. En fecha 28/05/2024 se agrega la contestación a la vista conferida al Agente Fiscal. Quien considera que entre las fechas detalladas por el demandado se cumple con el plazo del artículo 240 inc. 1) del CPCCT.

2. Con el fin de abordar la cuestión presentada para su análisis y consideración, tengo presente que la caducidad de instancia es un instituto procesal que tiende a sancionar la falta de diligencia o inactividad de las partes, su fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos. A su vez nuestro código de procedimiento regula dicho instituto en sus artículos 239 y ss., estableciendo el art. 240 inc. 1 que para que opere la caducidad deberá haber transcurrido en el proceso principal el plazo de seis (6) meses sin instar el juicio.

Como consecuencia de lo expuesto resta determinar si en el caso de autos, ha operado el plazo estipulado por la ley ritual. Así, el demandado expresa que concurre en dos supuestos el 22/10/2021 hasta la presentación del 24/05/2023 (en este caso entiendo que quiso poner el día 24/05/2022); y el 23/09/2022 hasta el 23/06/2023, por lo que procederé a verificar dichos plazos.

Observando los registros del expediente, noto que durante el primer período de tiempo aún no se ha alcanzado el plazo requerido para que se produzca la caducidad de la instancia. Esto se debe a que la abogada patrocinante estuvo de licencia desde el 25 de octubre de 2021 hasta el 21 de enero de 2022. Después de descontar los días restantes hasta el final de la feria judicial de enero de 2022, determino que hasta el 24 de mayo de 2022 no se ha cumplido el período necesario para que opere la caducidad.

En el segundo caso, durante el período del 23/09/2022 al 23/06/2023, cabe destacar que el actor amplió la demanda el 12/09/2022, presentó solicitud para obtener el beneficio de litigar sin gastos el 11/10/2022, solicitó que se provea dicho beneficio el 26/12/2022 y nuevamente el 23/06/2023 para que sea extendido a todos los actores. Por lo tanto, dentro de dicho lapso no se ha agotado el plazo perentorio.

En efecto, en los presentes autos la parte actora ha sido diligente en el impulso procesal del juicio, habiendo procurado la obtención del beneficio para litigar sin gastos, ante la imposibilidad de continuar afrontando los gastos que demande el proceso. En virtud de lo expuesto, valorando que los actores han efectuado diligencias con el fin de evitar la paralización del proceso en reiteradas oportunidades, considero que no corresponde hacer lugar a la caducidad interpuesta.

Nuestro Máximo Tribunal de Justicia ha estipulado: *“Es descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia que declara la caducidad de instancia sin tener en cuenta (...) diversos actos impulsorios realizados ni otras circunstancias relativas al trámite del beneficio para litigar sin gastos, que inciden en el cómputo del plazo de caducidad y son determinantes de que el mismo no se encuentre cumplido”* (DRES.: LEIVA - ESTOFAN - POSSE - Nro. Sent: 630 Fecha Sentencia 24/05/2023). También nuestra Excma. Cámara: *“El criterio reflejado en los fallos citados impulsa una interpretación dinámica del carácter impulsivo de los actos procesales, lo que implica superar un esquema estático respecto de la aptitud interruptiva de los actos procesales, valorando el contexto y las circunstancias que rodean a un acto a los efectos de determinar su calidad impulsiva”*. En función de ello, el pedido de beneficio para litigar sin gastos era adecuado para soslayar el pago de la tasa de justicia, permitiendo el avance del proceso, por lo que, en las concretas circunstancias de autos, deben ser consideradas impulsivas del proceso principal. (DRAS.: IBAÑEZ DE CORDOBA – POSSE - CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION -

Sala Unica. Sent. 71).

Desde esta perspectiva y circunstancias de la causa, analizando las conductas de la parte actora, la aptitud para obtener el beneficio para litigar sin gastos, y hacer avanzar el proceso, considerando dichas actuaciones como impulsivas, no haré lugar a la caducidad interpuesta.

3. En cuanto a las costas, en relación al principio general estipulado en el artículo 61 CPCCT, se imponen a la demandada -vencida-.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I. NO HACER LUGAR** al planteo de caducidad interpuesto por la parte demandada, Porfidio Jurado y Felipe Tito Jurado Anze, conforme a lo considerado.

**II. COSTAS**, se imponen a la demandada -vencida- según lo considerado.

**III. HONORARIOS**, para su oportunidad.

**HAGASE SABER.** LMRN-

**DR. FERNANDO GARCIA HAMILTON**

**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN IX NOM.**

**Actuación firmada en fecha 19/06/2024**

Certificado digital:

CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.